

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 17 de marzo de 2023. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 188.340 del C.S.J., perteneciente al Dr. Elkin Hernando Yepes Largo apoderado judicial del extremo actor, y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

**Carlos José Ciro Parra**  
Sustanciador

<b>Tipo de Proceso</b>	Verbal
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2023 00118 00
<b>Demandante</b>	Clara Eugenia del Socorro Vallejo Restrepo
<b>Demandados</b>	Nicolás de Jesús Álzate, Humberto Ferned Maya Ossa y Demás Personas Indeterminadas
<b>Auto interlocutorio Nro.</b>	390
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 84 y 88, y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 4º del Código General del Proceso, se servirá adecuar el acápite de pretensiones teniendo en cuenta la regulación especial prevista para el trámite de pertenencia (artículo 375 del Código General del Proceso).
2. En relación con la anterior, se servirá desacumular las pretensiones de la demanda, como quiera que la acción de prescripción adquisitiva de dominio tiene un trámite especial disímil al de la acción de prescripción extintiva.

3. De conformidad con el artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso, se servirá ampliar el hecho décimo quinto de la demanda en el sentido de explicar si ha iniciado proceso alguno a fin de demostrar los presuntos hechos simulatorios relacionados en dicho numeral.
4. Aclárele a esta dependencia judicial como se enteró de la presunta cesión de hipoteca que realizaron los señores Margarita Vásquez de Vélez y Tiberio Vélez al señor Humberto Ferned Maya Ossa. Asimismo, si cuenta con documento alguno que acredite dicha circunstancia, para que en caso afirmativo lo aporte al plenario.
5. Sírvase informarle si los inmuebles objeto de litigio se encuentran secuestrados, tienen orden de secuestro, existió oposición al secuestro y todo lo relacionado a la suerte de los inmuebles objeto de *Litis*. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el hecho 14° se afirmó que en el trámite con radicado 05001310301320220011200 se decretó el remate de los mismos.
6. Deberá aportar los documentos relacionados como anexos: “*informe del proceso que se adelanta en el Juzgado 006 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Medellín...*” y “*Informe del proceso que se adelanta en el Juzgado 013 Civil del Circuito de Medellín...*”, pues los mismos no se encuentran en el escrito de demanda.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se reconoce personería al doctor Elkin Hernando Yepes Largo, identificado con tarjeta profesional No. 188.340 del C.S.J. para que represente a su poderdante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

CC



**Firmado Por:**  
**Adriana Milena Fuentes Galvis**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91690bbe19d0b843d4abaf371ab0281e6efb05229481c566fbd7af4e5993eca**

Documento generado en 23/03/2023 01:21:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**